

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de octubre de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal reivindicatoria promovida por Carlos Alberto Mejía Ramírez, Ligia Mejía Ramírez, Luz Marina Mejía Ramírez, María Elena Mejía Ramírez, Olga Mejía Ramírez y Claudia Liseth Acevedo López en representación de su hija Salome Mejía López contra Faustino Gómez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00626-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte actora para que realizara ocho (08) correcciones.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y los anexos aportados, se advirtió que no se hizo en debida forma ya que no se cumplieron todos los requisitos por los cuales se inadmitió la misma. Veamos porque:

1. No hay claridad en la calidad que ostenta el demandado sobre el inmueble objeto de reivindicación, por cuanto en el memorial de subsanación se menciona que éste actúa como un mero tenedor y también se dice que es poseedor, elemento que debe dar total claridad para verificar los requisitos del artículo 946 del Código Civil.

2. No se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2011 ya que no se aportó al plenario la respectiva constancia expedida por un centro de conciliación autorizado donde se evidenciara que la conciliación fracasó y por ese motivo se acudía a la jurisdicción ordinaria.

En su lugar se sustituyó la medida por una cautelar innominada, que pareciera querer evadir el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Debe decirse que la solicitada resulta improcedente por las siguientes razones:

-Se debe cumplir con una carga mínima de argumentación para demostrar al despacho la necesidad de la medida, su efectividad y proporcionalidad, es decir, dar soporte fáctico a los elementos transcritos en el escrito de subsanación en su página 6, sin que pueda limitarse a invocar las normas que consagran la facultad de imponer tales medidas.

- La medida propuesta en este proceso, donde se discute el ejercicio de la posesión del demandado, pretende obtener de manera anticipada el objeto mismo del proceso, sin permitir ejercer el derecho de contradicción de la parte afectada, tan necesario en este tipo de procesos donde el debate se centra en reconocer quien ostenta mejor derecho. De otro lado, la medida no se encuentra razonable para proteger el derecho invocado en este litigio que es el derecho de dominio, y se muestra más como un asunto de carácter policivo ajeno al proceso reivindicatorio.

3. No se aportó la prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado incumpliendo lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de verbal reivindicatoria promovida por Carlos Alberto Mejía Ramírez, Ligia Mejía Ramírez, Luz Marina Mejía Ramírez, María Elena Mejía Ramírez, Olga Mejía Ramírez y Claudia Liseth Acevedo López en representación de su hija Salome Mejía López contra Faustino Gómez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00626-00.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7745dba3aaa991f4272e9db44558da5220341b9f83bdcf669be8b699abe4c5b8**

Documento generado en 26/10/2022 11:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>